

## EN LOS ALBORES DEL CONSTITUCIONALISMO EUROPEO: LA «CARTA» SICILIANA DEL 1812 \*

«Si en 1812 pocos entendían lo que quiere decir Constitución, a partir de esa época no hay zapatero que no conozca sus derechos y no sienta la violencia de ser despojado.»

(N. PALMERI, *Saggio storico e político sulla Costituzione di Sicilia infino al 1816*, Losanna, 1847, p. 11.)

La concesión a Sicilia, con el decreto legislativo del 15 de mayo de 1946<sup>1</sup>, de un Estatuto especial de autonomía, todavía antes de cumplirse la elección institucional y la redacción de la nueva Constitución republicana, servía para cerrar, de hecho, el breve período de separatismo y representaba un reconocimiento sustancial de las seculares reivindicaciones del autonomismo de la «nación» siciliana<sup>2</sup>.

---

\* El presente ensayo, sin notas en una redacción más breve, ha sido editado como *prefacio* a la nueva edición fotostática (Messina, 1996) del volumen *Costituzione del Regno di Sicilia* (ed. Palermo 1813) publicado por la Accademia Peloritana dei Pericolanti, dedicado a Francisco Tomás y Valiente, en ocasión del Convenio internacional de estudios sobre "Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del '700 e la prima metà del '800", celebrado en Mesina en noviembre de 1996

<sup>1</sup> El texto del Decreto legislativo del 15 de mayo de 1946, n. 455, se lee en *Lex, legislazione italiana*, XXXII (1946), enero-junio, Torino, 1946, pp. 662-669.

<sup>2</sup> A tal propósito, es bastante significativo que Salvatore Aldisio, alto comisario de Sicilia, haya declarado en la primavera de 1946: «Todos estamos convencidos de que la puesta en acto de la autonomía terminará por borrar de la vida pública de la isla los movimientos y las deformaciones que hubieran querido y han intentado, en un momento no sólo de exasperación sino tam-

Una «nación» tradicionalmente entendida por los sicilianos más «éticamente», como orgánico conjunto del pueblo y las instituciones producidas por ése, que «políticamente», como sujeto soberano capaz de autogobierno<sup>3</sup>, como «entidad moral plasmada por el propio derecho público» y «como creadora del derecho a través de la razón y de la costumbre»<sup>4</sup>.

En efecto, la «nación siciliana», en su expresión política, formalmente había decaído con las dos leyes promulgadas, en diciembre de 1816, por Fernando IV de Borbón, primer rey de las «Dos Sicilias». A propósito de cuyos proveimientos Nicolò Palmeri, protagonista del trienio constitucional 1812-1815, escribía: «asumir con un simple acto de arbitrario poder absoluto toda la autoridad legislativa, derrocar sin el consenso de los súbditos uno de los más antiguos tronos de Europa... despojarlo de todos sus derechos legislativos y políticos, aniquilar todas las instituciones de un estado... reducir un reino... a la lacrimosa condición de provincia... es ciertamente el *non plus ultra* de la violencia y de la usurpación»<sup>5</sup>.

---

bién de inconsciencia, separar la isla de la madre patria» (*Giornale di Sicilia*, 10 mayo 1946) La opinión del alto comisario era plenamente compartida por Giovanni Salemi, autor del borrador de estatuto sobre el que sustancialmente trabajaría la Consulta siciliana, el cual afirma: «En su discreción de evaluación política, el gobierno ha considerado verdaderamente que la concesión de la autonomía es urgente, porque en Sicilia desgraciadamente existe un movimiento separatista, que no es nada más que la exasperación del sentimiento autonomista, que siempre ha estado vivo, y es necesario desacreditar completamente ese movimiento separatista» (cfr. G. SALEMI, *Lo statuto della regione siciliana*, Padova, 1961, p. 193). Para una reconstrucción de los hechos que han llevado a la redacción del estatuto siciliano, véase, por todos, G. GIARRIZZO, *Sicilia politica 1943-1945. La genesi dello statuto regionale, Consulta regionale siciliana*, I, *Saggi introduttivi*, Palermo, 1975, pp. 7-116; R. MANGIAMELI, *La regione in guerra (1943-1950)*, en *Storia d'Italia. Le regioni dell'Unità a oggi. La Sicilia*, al cuidado de M. AYMARD - G. GIARRIZZO, Torino, 1987, pp. 516-580; R. MENIGHETTI - F. NICASTRO, *Storia dell'Autonomia Siciliana I Dal Fascismo allo Statuto*, con ensayo introductorio de M. GANCI, Siracusa, 1987; *II Dalla regione pensata al governo Alessi (1947-1949)*, Siracusa, 1990.

<sup>3</sup> A este propósito escribe E. SCIACCA, *Riflessi del costituzionalismo europeo en Sicilia (1812-1815)*, Catania 1966, p. 76 «... con Gregorio, la historia de Sicilia se convierte, o se identifica, con la historia de "la nación siciliana", entendida esta expresión... como un organismo no sólo creador de derecho público, es decir, como el complejo de las instituciones político-jurídicas, la mayor parte de las cuales eran el Parlamento y la Diputación del Reino, y a través de las cuales la isla vivía una existencia política suya diferenciada del estatuto del cual formaba parte como un apéndice periférico y con frecuencia olvidado. Así pues, éste era el significado de nación más difundido en Sicilia entre el XVIII y el XIX, como el que mejor se prestaba a definir una singular situación histórica y política, en la cual la "nación" se concebía como contrapuesta al estatuto, con órganos y prerrogativas propios; y puesto que la única clase políticamente irrelevante era el *baronaggio*, la "nación" se identificaba con frecuencia con él y con sus privilegios».

<sup>4</sup> A propósito del concepto de «nación» trazado por el historiador siciliano Rosario Gregorio, cfr. G. GIARRIZZO, «Nota introduttiva», in *Illuministi italiani*, VII, Milano, Napoli, 1965, pp. 1147-1148, id., «Illuminismo», en AA. VV., *Storia della Sicilia*, IV, Napoli, 1980, p. 802, id., «Rosario Gregorio», en *Cultura e economia nella Sicilia del '700*, Roma-Caltanissetta, 1992, p. 217.

<sup>5</sup> N. PALMERI, *Saggio storico e político sulla costituzione di Sicilia insino al 1816*, Losanna 1847 (reedición con *Introduzione* de E. SCIACCA, Palermo 1972), p. 288.

Con el final de la independencia se iniciaba el mito de las «libertades constitucionales», o sea la celebración «ideológica» de la Constitución que el Parlamento siciliano se había dado en 1812, recogiendo, idealmente, el modelo de un país (Gran Bretaña) cuyo sistema constitucional se consideraba ejemplar expresión de un maduro equilibrio entre libertad y autoridad y resultaba, como escribía el abad Paolo Balsamo, «recomendado por la experiencia y por el buen éxito de siglos»<sup>6</sup>.

En realidad la experiencia constitucional siciliana del trienio 1812-1815 era el fruto de la casi fortuita convergencia de más factores, aunque un debate de inspiración reformista existía en Sicilia ya desde hacía mucho tiempo<sup>7</sup> y en la isla circulaban, y se editaban, los textos de las principales constituciones que circulaban en la Europa de entonces: desde las de las repúblicas jacobinas a la gaditana, para llegar a la constitución «settinsular» de la isla de Corfú<sup>8</sup>.

Los temores de la aristocracia siciliana que, temiendo el estatismo muratiano «a la francesa», exaltaba el modelo de las libertades «inglesas», concebidas de hecho como alternativa al centralismo francés; los intereses de una dinastía en crisis que, teniendo que ceder a las aspiraciones de cambio, tendía hacia la constitución «inglesa, conocida por su sabiduría y que hace feliz a una nación tan brillante y potente», como escribía el vicario general del Reino el príncipe Francesco Gennaro a su padre Ferdinando<sup>9</sup>; la estrategia de guerra del gobierno británico

---

<sup>6</sup> P. BALSAMO, *Sulla istoria moderna del Regno di Sicilia, memorie segrete*, Palermo 1848, p. 54 (reedición *Memorie segrete sulla istoria moderna del Regno di Sicilia, con Introduzione* de F. RENDA, Palermo, 1969)

<sup>7</sup> Se puede situar en torno a la segunda mitad del siglo XVIII el momento a partir del cual la cultura jurídico-política siciliana, aunque sea tímidamente y no sin contradicciones, empieza a afrontar las problemáticas conexas con la reforma de la sociedad siciliana, sentida como necesaria. Para un cuadro de los temas objeto de discusión, con especial referencia a la «reforma del derecho», cfr. M. CONDORELLI, *La cultura giuridica in Sicilia dall'Illuminismo all'Unità*, Catania, 1982. Para un cuadro de los hechos que servían de fondo al trienio constitucional 1812-1815, cfr. G. GIARRIZZO, *La Sicilia dal Cinquecento all'Unità d'Italia*, en V. D'ALESSANDRO-G. GIARRIZZO, *La Sicilia dal Vespro all'Unità d'Italia*, en *Storia d'Italia* dirigida por G. GALASSO, XVI, Torino, 1989, pp. 651 y ss

<sup>8</sup> Se pueden considerar testimonios significativos de atención por los temas relacionados con la codificación constitucional, por ejemplo, las ediciones aparecidas en Mesina y en Palermo y las traducciones de numerosos textos constitucionales europeos. En la Biblioteca Municipal de Palermo se conservan ejemplares de la *Costituzione della repubblica cisalpina* (Milano, 1799), de la *Costituzione della repubblica italiana del 26 gennaio 1802* (Firenze, 1802), de la *Costituzione della repubblica settinsulare di Corfù* (Corfù, 1803), de la *Costituzione di Cadice del 1812* (dos ejemplares impresos en Mesina en 1813). El interés por esas problemáticas no debía de faltar ni siquiera después del trienio 1812-1815, que comprende el breve período constitucional siciliana, como testimonia la conservación, en la misma Biblioteca, de un ejemplar de la *Costituzione napoletana del 1799* (ed. Napoli, 1820), de tres ejemplares de la *Costituzione di Cadice* (uno de los cuales editado en Palermo en 1820 y dos impresos en Nápoles en el mismo año), de un ejemplar de la *Costituzione degli Stati Uniti d'America* (ed. Palermo, 1848) y de tres ejemplares de la *Costituzione belga del 1831* (ed. Palermo, 1848).

<sup>9</sup> Palermo, Archivo de Estado, Real Secretaría, Despachos, b. 1955, ff 15v-16r. La preferencia por el modelo constitucional inglés, por parte de la monarquía siciliana, era cierta y funda-

que, coherentemente con las anotaciones de G. F. Leckie, advertía la necesidad de poner en marcha una ofensiva «ideológica» contra Napoleón y los principios libertarios franceses, y aprovechaba la oportunidad de la ayuda militar dada al rey Fernando para intervenir en los asuntos interiores de Sicilia, inspirándose en una bien probada política exterior de marca colonial que llevaba a exportar a sus *dominions* el sistema institucional de la madre patria<sup>10</sup>; la sagacidad de lord William C. Bentinck que, dando apoyo al partido de los «anglófilos», conseguía coagular el entusiasmo de los «constitucionalistas» locales que conocían la Constitución británica principalmente a través de la lectura de inspiración racionalista de C. de Montesquieu, W. Blackstone y G. L. de Lolme, y creían encontrar en ella un baluarte en defensa de los privilegios de la aristocracia feudal<sup>11</sup>; el empeño ideológico y político de Francis Gould Leckie, William Drummond y de John Moore, este último defensor de la experiencia constitucional corsa de Pasquale Paoli<sup>12</sup> y uno de los intermediarios, junto con Bentinck, de la presencia masónica en Sicilia por hermandad de rito con los príncipes de Castelnuovo y de Belmonte, entre los de más autoridad y más convencidos partidarios del partido «constitucionalista» en Sicilia<sup>13</sup>; el plan del mismo Bentinck, que entonces no podía

---

da en concretos recelos hacia unas instancias radicales. C. R. Ricotti [*Il costituzionalismo britannico nel Mediterraneo (1794-1818)*] III *Alle origini del «modello siciliano»*, en *Clio*, XXXI (1955), p. 59] habla explícitamente de la adhesión al modelo inglés por parte del Vicario Francisco como «opción defensiva de la dinastía, que en él veía una mayor eficaz tutela de los derechos de la corona». Opinión distinta expresa R. FEOLA, *Dall' illuminismo alla restaurazione Donato Tommasi e la legislazione delle Sicilie*, Napoli, 1982, p. 143, quien prefiere la «mediación» de lord Bentinck.

<sup>10</sup> Véase G. F. LECKIE, *An Historical Survey of the Foreign Affairs of Great Britain*, London 1808, pp. 28 y ss. Sobre este punto, difusamente, RICOTTI, *Il costituzionalismo III* cit., part. pp. 19 y ss.

<sup>11</sup> Sobre la difusión en Sicilia de las doctrinas constitucionales inglesas, cfr. C. SPOTO, *Le fonti ideologiche della costituzione siciliana del 1812*, en *Assemblee di stati e istituzioni rappresentative nella storia del pensiero politico moderno (secoli XV-XX)*, II, Città di Castello, 1983, pp. 459 y ss. A este propósito escribe CONDORELLI, *La cultura*, cit., p. 32: «La nobleza siciliana, que en las teorías de Bacon, de Montesquieu y de Bolingbroke veía la moderna justificación de su función, como cuerpo intermedio entre los súbditos y el príncipe, en defensa de la libertad contra el absolutismo monárquico y del orden contra los tumultos de las clases populares, que de la lectura de los *Commentaries on the Laws of England* de Blackstone extraía admiración por la libertad y la constitución británicas y aspiraba a trasladarlas a Sicilia, iba elaborando, así, ese «mito» —verdaderamente muy lejos de la realidad histórica— de la analogía entre la antigua constitución siciliana y la inglesa, que será la base de la reivindicación de 1812» Sobre el asunto, se pueden ver además las precisas observaciones de GIARRIZZO, *La Sicilia*, cit., en particular las pp. 613-649.

<sup>12</sup> Difusamente en C. R. RICOTTI, *Il costituzionalismo britannico nel Mediterraneo (1794-1818)* I *Il modello corso*, en *Clio*, XXVII.3 (1991), pp. 365 y ss.

<sup>13</sup> Sobre el papel que tienen Leckie y Moore en los acontecimientos sicilianos del bienio 1806-1807, véanse las observaciones de J. ROSSELLI, *Lord William Bentinck and the British Occupation of Sicily*, Cambridge, 1956, pp. 178 y ss. e ID., *Il progetto italiano di Lord William Bentinck, 1811-1815*, en *Rivista Storica Italiana*, LXXIX (1967), pp. 357 y ss., C. W. CRAWLEY, *England and the Sicilian Constitution of 1812*, en *The English Historical Review*, LXV (1940),

evaluar los efectos de la restauración consecuencia del Congreso de Viena, tendente a hacer de Sicilia una especie de laboratorio y de la Constitución siciliana un emblema para llevar a toda Italia hacia la sublevación «liberal»<sup>14</sup>; todos estos eran elementos que hacían posible la maduración de una experiencia sobre la cual se fundaría un «mito», alimentado por una feudalidad fuertemente antinapoleónica y antiestatalista, de hecho identificada con la «nación siciliana»<sup>15</sup>.

La idea de los protagonistas que más participaron en el hecho constitucional, cuando maduró la elección «política» de poner formalmente en un documento orgánico y unitario de elaboración parlamentaria los principios fundamentales del ordenamiento y de las normas inspirados en ellos y «materialmente» constitucionales, era la de hacer una reelaboración de la antigua legislación de la «nación siciliana», articulada en constituciones, capítulos y pragmáticas<sup>16</sup>, utilizando, para tal fin, la trama ideológica de la constitución inglesa con exclusión, como observaba Paolo Bálamo, economista famoso autor del proyecto más importante de los presentados en el Parlamento, de los modelos franceses y españoles «demasiado democráticos y por eso con tendencia a la anarquía»<sup>17</sup>.

Además, se decía que la constitución siciliana y la inglesa tenían ascendencias comunes, remontándose ambas a dos príncipes normandos, primos entre

pp. 256 y ss., H. M. LACKLAND, *The Failure of the Constitutional Experiment in Sicily, 1813-1814*, en *The English Historical Review*, LXI (1936), pp. 210 y ss., y RICOTTI, *Il costituzionalismo*, cit., pp. 16 y ss. Sobre los vínculos masónicos véase C. FRANCOVICH, *Storia della massoneria in Italia dalle origini alla rivoluzione francese*, Firenze, 1974, pp. 413 y ss.

<sup>14</sup> Sobre Sicilia «laboratorio constitucional» se detiene RICOTTI, *Il costituzionalismo* cit., en particular p. 6. Importantes fuentes inéditas guardadas en la British Library of London, el Public Record Office, la University of Nottingham y la National Library of Scotland (es el *Private Journal of George Annesley viscount of Valentia*, los *Elliot Papers*, la *Castelreigh Correspondence*, los *Wellesley Papers*, el *Bentunck's Journal* y los *Bentunck Papers*) muy útiles para definir mejor el rol de los ingleses durante la «ocupación» son utilizadas ampliamente por RICOTTI, *Il costituzionalismo*, passim.

<sup>15</sup> Sobre la experiencia constitucional siciliana y sobre la carta de 1812 véase la nota bibliográfica en el apéndice.

<sup>16</sup> A este propósito observa FEOLA, *Dall' Illuminismo alla Restaurazione*, p. 142: «Por lo menos en las intenciones iniciales, la reforma tenía que moverse en la línea de la tradicional doctrina jurídica, que durante siglos se había empeñado en construir sobre múltiples y con frecuencia contradictorios elementos de derecho positivo un sistema constitucional homogéneo. El proyecto primitivo, obra del abad Paolo Balsamo, tenía en cuenta esta tradición y consistía fundamentalmente en una reelaboración de las constituciones y de los capítulos del Reino». Sobre el complejo sistema normativo siciliano, cfr. G. GIARDINA, *Le fonti della legislazione siciliana nel periodo dell' autonomia*, en *Archivio Storico Siciliano*, I (1935), pp. 69-93. El interés inglés por una reforma del sistema normativo siciliano se testimonia, por ejemplo, en *Memorandum on the origin of the sicilian Law*, enviado a Bentick en marzo de 1812 y guardado hoy en la University of Nottingham entre los *Bentunck Papers* (PwJd, 1812, cfr. RICOTTI, *Il costituzionalismo*, cit., p. 22).

<sup>17</sup> Cfr. BALSAMO, *Sulla istoria*, cit., p. 54. El proyecto de Balsamo destinado a constituir el texto base utilizado por el Parlamento para la redacción de la nueva constitución, titulado «Leyes constitucionales de Sicilia» se conserva en Palermo, Archivo de Estado, *Miscellanea Archivistica*, I, busta 70, núm. 29.

ellos, y fundándose en los mismos principios feudales<sup>18</sup>. Y Nicolò Palmieri iba más allá al observar que «reconducir la Constitución siciliana a su antiguo ser y adoptar la Constitución inglesa, eran sólo dos maneras diversas de expresar lo mismo»<sup>19</sup>. Igualmente Giovanni Aceto escribía que «la Constitución de 1812, lejos de ser una constitución nueva y por tanto poco adaptada a los sicilianos, como han pretendido algunos enemigos de todos los gobiernos constitucionales, no es más que la antigua constitución de Sicilia regulada y hecha más conforme a las necesidades de las sociedades modernas»<sup>20</sup>.

De hecho se llevaba a término una verdadera y propia «mistificación ideológica»: se exaltaba la constitución inglesa, mitificando sus contenidos<sup>21</sup>; se hacía hincapié en la identidad de origen entre la constitución siciliana y la inglesa, atribuyendo las diferencias de la primera respecto a la segunda a abusos cometidos a través del tiempo por soberanos «extranjeros»; se adoptaba la constitución inglesa, haciéndola pasar por una sustancial «reelaboración» de la legislación siciliana.

El entusiasmo por las «leyes inglesas», especialmente en los ambientes aristocráticos y masones, parecía arraigado y difundido, como se ve, por ejemplo, por el *Compendio della Costituzione d'Inghilterra e dell'azione delle sue leggi*, publicado «por cuenta de Rosario Abate», en apéndice a la primera edición palermitana de la Constitución de Palermo<sup>22</sup>, con un aparato de notas del jurista Giuseppe E. Ortolani<sup>23</sup>.

---

<sup>18</sup> Escribía PALMERI, *Saggio*, cit., p. 69. «La constitución de Sicilia y la de Inglaterra fueron fundadas en los mismos principios feudales, en la misma época por dos príncipes con el mismo carácter, y misma nación, y quizás de la misma sangre».

<sup>19</sup> PALMERI, *Saggio*, cit., p. 156.

<sup>20</sup> G. ACETO, *De la Sicile et des ses rapports avec l'Angleterre à l'époque de la Constitution de 1812*, París, 1827 = *Della Sicilia e dei suoi rapporti con l'Inghilterra all'epoca della Costituzione del 1812*, trad. it. de V. Caruso, Palermo, 1848, pp. 8-9 (véase también la reedición con *Introduzione* de F. VALSECCHI, Palermo, 1970).

<sup>21</sup> Observa SCIACCA, *Introduzione* a Palmeri, cit., p. 15, que: «el pensamiento político siciliano era prisionero del “mito” del constitucionalismo inglés, mito político que había sido difundido en el continente europeo, hasta transformarse... en una verdadera y propia ideología, por una formación de escritores políticos de las dos orillas del Canal de la Mancha, como Bolingbroke, Montesquieu, De Lolme y Blackstone, todos ellos personajes muy conocidos de la literatura política siciliana»

<sup>22</sup> Véase el *Compendio della costituzione d'Inghilterra e dell'origine delle sue leggi estratto dalla biblioteca dell'uomo pubblico e dal francese in volgar lingua ridotto, con nuove aggiunte e note dell'avvocato Giuseppe Emmanuele Ortolani*, Palermo, Solli, 1812. Significativamente la obra está dedicada a Carlo Emmanuele Cottone y Cedronio, príncipe de Castelnuovo, personaje de relieve del partido constitucional siciliano. Igualmente es significativo que el Abad escriba en la dedicatoria: «Gracias al espíritu paternal del Augusto Monarca que nos gobierna, Sicilia se renueva con una Constitución libre conforme a la norma de la Británica, tan llena de prosperidad y grandeza nacional. Pues conviene a las buenas intenciones de S M exponer públicamente a la vista los rasgos más espléndidos y relevantes del ilustre modelo, que nos ha propuesto imitar»

<sup>23</sup> En la «advertencia al lector» se señala que en la síntesis de la constitución inglesa publicada en la Biblioteca del Hombre público «faltan algunos artículos, dignos de consideración» y

En realidad las diferencias entre la Constitución siciliana del 1812 y la inglesa eran profundas y no bastaba ni llamar *bills* las leyes y *budget* los balances, ni adoptar un sistema parlamentario con dos cámaras, ni introducir el principio del *habeas corpus* en los procedimientos penales, para hacer asimilables dos experiencias que, aunque hundan ambas sus propias y lejanas raíces en las leyes de los Hautville, a través de los siglos se habían diferenciado profundamente, convirtiéndose la inglesa en «un conjunto de leyes, instituciones y costumbres» que constituyen, como observa el vizconde de Bolingbroke, un «sistema según el cual la comunidad ha convenido y aceptado ser gobernada»<sup>24</sup>, mientras la siciliana se había ido concretando más bien en un «sistema de garantías», obtenidas por la «nación-feudalidad» en relación al «estado-corona», garantías y privilegios defendidos siempre celosamente, especialmente en ocasión de las reuniones parlamentarias, y transfundidos en un documento unitario<sup>25</sup>.

Además la Carta siciliana preveía la elaboración –nunca realizada– de códigos, que hubieran tenido que formar parte de la misma Constitución, claramente entendida como «cuerpo conjunto de leyes de la Nación»<sup>26</sup>. Una perspectiva, la «codicística», de tipo francés y absolutamente ajena a la tradición inglesa fundada en el *common law*<sup>27</sup>.

Con honradez intelectual Palmeri, al final de un análisis comparado, no podía dejar de notar que en los tiempos presentes las constituciones de las dos islas «apenas conservan algún rasgo de la antigua fisonomía y de su primitiva semejanza»<sup>28</sup>.

---

que el traductor había decidido que «era conveniente añadirlos habiendo por ello consultado casi todos los autores que han escrito sobre la constitución de Inglaterra, como Blackstone, de Lolme, Gouthrie, la Enciclopedia metódica en el art. Constitución de Inglaterra, el Viaje filosófico a Inglaterra en 1783 y 1784, y otros tantos que he citado según las ocasiones. También he considerado introducir detalladamente en latín, la lengua de origen, la Magna Charta, la Charta de Foresta y el Estatuto de Tallaggio, el Habeas Corpus lo he puesto en italiano, traduciendo fielmente del inglés. Y para dar más valor a esta obra he colocado al final las reflexiones sobre la constitución de Inglaterra del Sr. presidente Montesquieu en la traducción de Genovesse»

<sup>24</sup> El fragmento citado, extraído de la obra H. ST. JOHN BOLINGBROKE, *A dissertation upon parties*, Londra, 1793, se lee en la antología *I costituzionalisti inglesi*, a cura di N. MATTEUCCI, Bologna, 1962, p. 160 y ss

<sup>25</sup> Sobre las profundas diferencias entre la tradición constitucionalista inglesa y la siciliana se extiende SCIACCA, *Riflessi*, cit., pp. 34 y ss.

<sup>26</sup> Sobre los duros asuntos de las comisiones encargadas de redactar los nuevos códigos civil y penal, formadas en un primer momento por miembros propuestos por el Parlamento y sustituidas por el soberano con una comisión de su agrado en la primavera de 1815, véase L. GENUARDI, *Il Parlamento siciliano del 1812 e la formazione dei codici di leggi per la Sicilia*, en *Il Circolo Giuridico*, XLVI (1915), pp. 3 y ss

<sup>27</sup> Sobre este punto, M. CONDORELLI, *Il dibattito sul problema della codificazione sino alla fine del regime costituzionale*, en *Id., La cultura*, cit., pp. 39-53, y D. NOVARESE, *Tra Francia e Inghilterra Riflessioni siciliane sulla carta costituzionale del 1812*, ponencia en el Convenio Internacional de Estudios en honor de Francisco Tomás y Valiente, «Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del '700 e la prima metà dell'800», Messina, noviembre 1996, *Actas*, en prensa

<sup>28</sup> Véase PALMERI, *Saggio*, cit., p. 69

Pero, más allá de las valoraciones político-técnicas de la experiencia siciliana de 1812 y sin adentrarnos para nada en los contenidos de un texto complejo cuyo análisis tampoco puede proponerse en pocas líneas, es cierto que esa Constitución hubiera tenido una incidencia profunda en la cultura jurídico-política siciliana llegando a identificarse con un proyecto, aunque vago, de libertad política y de independencia nacional que, como observa Enzo Sciacca, «se inspiraba en las libertades gozadas por el pueblo y por la “nación” en los breves e intensos años de la primera experiencia constitucional de la historia siciliana»<sup>29</sup>.

Lo cierto es que, si creemos en el testimonio de Palmeri, «si en 1812 pocos entendían lo que quiere decir Constitución, a partir de esa época no hay zapatero que no conozca sus derechos y no sienta la violencia de ser despojado»<sup>30</sup>.

La privación de los derechos a los cuales hacía referencia el ilustre historiador y economista siciliano, entre los mayores exponentes de la anglofilia política y cultural local, se concretaba en la sustancial incorporación del Reino de Sicilia al de Nápoles, que tuvo lugar en 1816<sup>31</sup>.

Pero ya en 1814, cerrado el paréntesis muratiano y partido de Sicilia «el loco intrigante don Gambaro (*sc.* gamba)», como el «democrático» Emanuele Rossi —con una pizca de despecho— definía a Bentinck<sup>32</sup>, ironizando sobre el color rojo de los uniformes del ejército inglés, de hecho había llegado a faltar el apoyo británico a la causa del partido constitucionalista. Aunque madurada en un clima de verdadera ocupación militar y de tipo vagamente colonial, la presencia inglesa en la Isla había sido determinante y con la restauración entraba en crisis la Constitución misma. Después del *impasse* parlamentario del 1813, bajo el influjo de la Constitución de Cádiz de 1812 o, y con mayor convicción, de la *Charte octroi* por Luis XVIII de 1814, se hablaba abiertamente de reformas para eliminar de la Carta «vicios y defectos». El mismo Paolo Balsamo y los príncipes de Castelnuovo y de Belmonte, entre los mayores líderes del partido constitucionalista, los cuales habían expresado entre 1811 y 1812 lo que Giuseppe Giarrizzo ha definido «la opción... en favor de la “constitución inglesa” aceptando la idea de la revisión, proponiendo un “plan” de reformas, que de hecho llevaba a hacer más débil el papel de la cámara de los Comunes y a una valorización del de la cámara de los Pares, mostrando cómo en la misma cultura política siciliana tal como madura después de 1812 el hecho constitucional francés —en las vertientes legitimista, liberal, democrática— encuentra mayor atención y consideración que el caso paralelo inglés»<sup>33</sup>.

<sup>29</sup> SCIACCA, *Riflessi*, cit., p. 17.

<sup>30</sup> Véase PALMERI, *Saggio*, cit., p. 11.

<sup>31</sup> Sobre la formación del Reino de las Dos Sicilias, véase G. LANDI, *Istituzioni di diritto pubblico del Regno delle Due Sicilie (1815-1861)*, I, Milano, 1977, part. pp. 1-64.

<sup>32</sup> La definición se encuentra en SCIACCA, *Riflessi*, cit., p. 169. El rubio es el color de la gamba

<sup>33</sup> GIARRIZZO, *La Sicilia*, cit., p. 661.



Hay que decir que la vicisitud constitucional siciliana se desarrolla conociendo una vivaz contraposición entre los que apoyan un constitucionalismo «conservador» a lo *tory*, de inspiración más estrictamente inglesa, como G. Ventimiglia, príncipe de Belmonte, C. Cottone, príncipe de Castelnuovo, y el abad P. Balsamo, y los partidarios de un constitucionalismo hacia lo radical, a lo *wigh*, más sensibles a las sugerencias del pensamiento francés, como C. Airoidi y R. Settimo. Esta última posición, de hecho, prevalece, consiguiendo influir a lord Bentinck y, sobre todo, al brazo «demanial» del Parlamento. El resultado, muy criticado por F. G. Leckie, es que las «bases» de la Constitución de 1812 llevan a la configuración de «a Parliament almost as powerful as the French Convention», con un trastorno del diseño originario de Balsamo <sup>34</sup>.

Por lo demás vivos contrastes, alimentados por la contraposición entre «democráticos» y «moderados», ya habían surgido en el curso del primer parlamento constitucional, hasta provocar –y no sin consecuencias sobre el futuro de la Constitución misma– su disolución en octubre de 1813 <sup>35</sup>.

En noviembre de 1814, el Parlamento abierto poco antes, en un cuadro político europeo en el que se sentía ya el clima de la Restauración <sup>36</sup>, aprobaba un proyecto de ley que tendía a «aligerar» el texto de la Constitución, eliminando todos los actos parlamentarios y las leyes particulares, para recogerlos en códigos propios. Igualmente se deliberaba una revisión del texto con finalidad de ordenarla, procediendo también a la eliminación de los términos extranjeros adoptados en 1812 <sup>37</sup>.

Esta reforma, que –como nota Enzo Sciacca– tendía a la redacción de un texto «racionalizado», venía bloqueada por el *vetat* del soberano, que ya se orientaba abiertamente hacia la actuación de los principios de la Restauración <sup>38</sup>. Ade-

<sup>34</sup> De grande interés resulta, a tal propósito, el memorial redactado por Cesare Airoidi para William Bentinck (hacia noviembre de 1811) guardado en los *Bentinck Papers* en la Università di Nottingham (PwJd, 180a), cfr RICOTTI, *Il costituzionalismo*, cit., p. 55, y el feroz artículo de Francis Gould Leckie, aparecido en el *Morning Chronicle* (Letter from Palermo de 10 octubre de 1812), donde se dice, ironizando con lord Bentinck, «instead the British Constitution, the Government of Sicily, as it now stands on paper, is purely republican, and that the King is as completely dethroned as Lewis XVI was by the Constitution of 1792». Sobre la atribución de la carta, expresan opiniones discrepantes A. CAPOGRASSI, *Gli inglesi in Italia durante le campagne napoleoniche Lord W Bentinck*, Bari 1949, p. 54 y RICOTTI, *Il costituzionalismo*, cit., p. 55, que lleva una extensa y probadora documentación en apoyo de la atribución a Leckie, que resulta confirmada por una afirmación del mismo, que señala «I have declared this opinion in the Morning Chronicle of the 10 october last» (*Bentinck Papers*, PwJd, 23 de julio de 1813).

<sup>35</sup> Sobre esos asuntos véase F. RENDA, *Dalle riforme al periodo costituzionale 1734-1816*, en *Storia della Sicilia*, VI, Napoli, 1978, pp. 285 y ss

<sup>36</sup> Véase GIARRIZZO, *La Sicilia*, cit., p. 665, y también SCIACCA, *Riflessi*, cit., pp. 188 y ss, y 212 y ss.

<sup>37</sup> Véase la *Raccolta de' Bills e Decreti*, cit., p. 66, y también BALSAMO, *Memorie*, cit., p. 205; ACETO, *Della Sicilia*, cit., p. 198.

<sup>38</sup> Sobre este punto SCIACCA, *Riflessi*, cit., pp. 213-214

más él mismo quizás conocía el proyecto de reforma llamado de las «treinta líneas», inspirado abiertamente en la carta francesa de Luis XVIII –observada con atención creciente en Sicilia– y fruto de la elaboración del marqués Donato Tommasi <sup>39</sup>, asistido probablemente por el magistrado Francisco Pasqualino <sup>40</sup>, también él autor de un Proyecto de Constitución suyo propio <sup>41</sup>.

Sobre los contenidos del proyecto de las «treinta líneas» se abría, además, un debate tan encendido como estéril que se concluía drásticamente el 15 de mayo de 1815, cuando el soberano, antes de dejar la isla para alcanzar la capital de Nápoles, disolvía definitivamente el último Parlamento constitucional siciliano.

Las leyes fernandinas del 8 y del 11 de diciembre de 1816, incluso no abrogando explícitamente la Constitución del Reino de Sicilia adoptada en 1812, de hecho la anulaban borrando, con la creación del Reino de las Dos Sicilias, el presupuesto institucional de referencia <sup>42</sup>.

Quizás no acaso Palmieri titulaba su apasionada disertación relativa a esos acontecimientos *Saggio storico e politico sulla Costituzione di Sicilia infino al 1816*. Efectivamente, después de esa fecha la llamada «Constitución aristocrática siciliana» podía considerarse sólo una hipótesis escolástica o una sugestión político-ideológica.

Después de 686 años cesaba de existir el Reino de Sicilia, creado por Roger el Normando, que había tomado la corona en Palermo en 1130, y asimismo se concluían los acontecimientos de la primera experiencia constitucional siciliana.

La constitución de 1812, «ideologizada», se elevaba a «mito», teniendo como heraldo más tenaz suyo en la aristocracia de tipo feudal que, como antes se ha

<sup>39</sup> Las *Trenta linee* o *Articoli fondamentali di istruzione comunicati da S M ai membri della Commissione incaricata della rettifica della Costituzione col real dispaccio del 1 giugno 1815*, Palermo 1815, son editados también en ACETO, *Della Sicilia*, cit., pp. 249-254. Sobre las *Trentas linee* véase RENDA, *La Sicilia*, cit., p. 539, y SCIACCA, *Riflessi*, cit., pp. 216 y ss.

<sup>40</sup> Sobre el jurista Pasqualino y sobre el papel que éste desempeñó en los asuntos constitucionales sicilianos véase SCIACCA, *Riflessi*, cit., pp. 214 y ss., y A COPPOLA, *La Sicilia e la sua crisi politico istituzionale (1810-1815) nei manoscritti di Francesco Pasqualino*, Tesi di dottorato di Storia delle Istituzioni, V ciclo, 1990, además de NOVARESE, *Tra Francia e Inghilterra*, cit.

<sup>41</sup> El proyecto de constitución redactado por Pasqualino en 1815 está publicado en SCIACCA, *Riflessi*, cit., pp. 241-258. Las *Riflessioni* sobre la carta de 1812 que acompañaban el proyecto ahora se pueden leer en NOVARESE, *Tra Francia e Inghilterra*, cit., apéndice II. Véase también del mismo jurista *Memoria sulla nazionalità dei siciliani*, ms. Palermo, Biblioteca Comunale, 2Qq.G.106, citado también por G. C. MARINO, *L'ideologia sicilianista*, Palermo, 1988, pp. 10 y ss.

<sup>42</sup> Véase el texto de la ley de 8 de diciembre de 1816, núm. 565, «Ley fundamental del Reino de las Dos Sicilias, que incluye ahora la institución de la Cancillería de dicho Reino», que en el art. 1 dispone: «Todos nuestros reales dominios de un lado y de otro del Faro constituían el Reino de las Dos Sicilias», mientras el art. 2 señalaba la aceptación por parte de Fernando, del título de Fernando I de las Dos Sicilias. Véase, además, el texto de la ley 11 de diciembre de 1816, núm. 567, «Ley que confirma los privilegios de los sicilianos, acordando el respeto a la unidad de las instituciones políticas establecidas para base del reino de las Dos Sicilias» (en *Collezione delle leggi e decreti reali del Regno delle Due Sicilie*, año 1816, II, Napoli, 1816, pp. 409-411, 410-414).

indicado, sustancialmente se identificaba a sí misma con la «nación siciliana», también ésta mal entendida y forzada a «mito», mientras los privilegios de esa elite se configuraban como «libertad» de la «nación».

El texto de la Constitución siciliana de 1812 <sup>43</sup>, compuesto aproximadamente por unos 500 artículos que constituyen un conjunto en algunas partes no orgánico y de todas formas pletórico aunque, como ha observado Francesco Renda, «rico y pluralístico desde el punto de vista de la inspiración política» <sup>44</sup>, se iba elaborando en dos fases distintas de trabajo. La primera, de naturaleza política, abarcaba desde el 18 de junio hasta el 19 de julio de 1812. Durante esta fase eran discutidos y aprobados los 12 primeros artículos <sup>45</sup> contraseñados por una numeración en números romanos, que constituían las «Bases» de la Constitución, o sea las normas fundamentales (Leyes fundamentales establecidas... para servir de base a la Constitución) <sup>46</sup>. La segunda, de naturaleza técnica, abarcaba desde el 29 de julio hasta el 3 de noviembre del mismo año, y estaba dedicada a la redacción de los distintos artículos, agrupados en tres títulos (sobre el poder legislativo, sobre el poder ejecutivo, sobre el poder judicial), además de a la elaboración de algunos decretos sobre materias específicas (sobre sucesión al trono, sobre la libertad de prensa, sobre las libertades, derechos y deberes de los ciudadanos, sobre la feudalidad, derechos y cargas feudales, abolición de los fideicomisos, organización de las magistraturas municipales, división administrativa de la isla en 23 distritos, etc.) <sup>47</sup>.

<sup>43</sup> La carta siciliana de 1812 se puede leer ahora, en reedición anastática con *Prefazione* de A. Romano, en una reciente edición preparada en Mesina (1966), por iniciativa de la Accademia Peloritana dei Pericolanti.

<sup>44</sup> Véase F. RENDA, *La Sicilia nel 1812*, Caltanissetta-Roma 1963, p. 267

<sup>45</sup> Las «bases» están editadas en *Costituzione di Sicilia stabilita nel generale straordinario Parlamento del 1812*, Palermo, 1813, pp. 1-6, *Costituzione del Regno di Sicilia stabilita dal Parlamento dell'anno 1812*, Palermo, 1813, pp. 6-10, y también en C. GHISALBERTI, *Storia delle costituzioni europee*, Torino, 1964, pp. 110-112. Cfr. SCIACCA, *Riflessi*, cit., p. 10

<sup>46</sup> Las «bases» están concebidas para constituir una tutela contra posibles intentos del Parlamento —que tenía poderes constituyentes— de transformar la Constitución alejándose del modelo inglés («English constitution as a model»). La aprobación de estas normas se consigue por el directo cuidado de lord Bentinck y utilizando un esquema predispuesto por Balsamo, a quien se le había confiado el específico encargo por el gobierno presidido por el príncipe de Belmonte. El mismo es autor también de un primer proyecto rechazado. El rol del abad está ampliamente documentado por el proyecto de *Leggi Costituzionali di Sicilia*, guardado en Palermo, Archivio di Stato, misc. arch. 1, busta 70, fasc. 29, y por *Fogli di Osservazioni redatti dall'abate Balsamo su seguenti articoli relativi alla costituzione del 1812* (misc. arch. 1, busta 70, fasc. 30). Escribe GIARRIZZO, *La Sicilia*, cit., p. 657. «Los principios fundamentales (basi) asumían la división “inglesa” de los poderes: el legislativo, al parlamento (pero la sanción real refuerza las leyes votadas); el ejecutivo, al rey, el judicial —distinto e independiente— y el juicio sobre los magistrados corresponde a los Pares en caso de acusación de los Comunes... Teniendo como modelo la constitución inglesa, el parlamento —que de hecho se había atribuido la totalidad de los poderes— se reservaba el desarrollo de los principios fundamentales en leyes o estatutos especiales». Valoraciones, en parte, diferentes se pueden leer en RICOTTI, *Il costituzionalismo*, cit., pp. 58 y ss

<sup>47</sup> El procedimiento en dos distintos momentos es seguido ante el Consejo de Estado, a pesar de no pocas dudas manifestadas por el príncipe de Castelnuovo y por lord Bentinck. Sus-

Hay que observar aquí que aunque «formalmente», además de «sustancialmente», la Constitución palermitana puede ser considerada como un anillo de conjunción entre el viejo y el nuevo constitucionalismo. Sin embargo, aparece significativo el reclamo frecuente en varios autores a la tradición de los *capitula* aragoneses <sup>48</sup>.

En efecto, cada uno de los artículos, a pesar de ser votados por el Parlamento en conformidad con la antigua tradición parlamentaria de la legislación por *capitula*, todos eran sometidos a la sanción regia.

El soberano podía aprobarlos, poniendo el propio *placet Regiae Majestati*, o *placet*, rechazarlos expresando un *vetat*. También podía aprobarlos en parte o con correcciones y puntualizaciones (por ejemplo: *Placet, con las condiciones...*, *Placet Regiae Majestati. bien entendido que...*, *Veto para la primera parte. Placet respecto a...*, *Placet, menos que.* ), o reservándose la decisión (*Declararemos seguidamente nuestro Real ánimo; Nos reservamos de manifestar Nuestro Real ánimo...*)<sup>49</sup>.

El texto confiado a las imprentas, según la antigua costumbre siciliana, no era ni «enmendado» ni «organizado» y, por tanto, todos los artículos se leen en la versión original propuesta por el Parlamento, con la anotación de la eventual sanción regia o de la negación, según que hayan sido aprobados o modificados o eliminados <sup>50</sup>.

La actividad parlamentaria constitucional, teniendo en cuenta la peculiar naturaleza de esa Constitución, no terminaba en 1812, sino que continuaba en los

tancialmente, con la aprobación de las «bases» se quería limitar los poderes constituyentes del Parlamento, impidiendo la introducción de institutos contrarios a los principios constitucionales ingleses. Mientras los artículos fundamentales son producto de un amplio debate, la redacción del texto de la Constitución, en cambio, queda entregada a expresas comisiones formadas por tres miembros—actuantes en cada cámara— al fin de proceder rápidamente y evitar confusas y largas discusiones.

<sup>48</sup> El reclamo a la tradición normativa de los *capitula* aragoneses tenía un considerable significado político, porque, de hecho, llevaba a poner en efecto una concreta limitación de los poderes de la monarquía y una comprensión de los privilegios de los barones. Bajo esta perspectiva puede leerse el proyecto de Balsamo y la toma que él hace de las teorías de R. Gregorio con la declaración de la necesidad de superar «el paréntesis de la anarquía feudal» rehuendo además las constituciones francesa y española, «demasiado democráticas y por tanto tendientes a la anarquía» y dirigidas a la actuación de «una limitada y regular monarquía, sobre el modelo de la de Gran Bretaña» (BALSAMO, *Memorie segrete*, cit., p. 95). Frente a las instancias de tipo radical, la monarquía pensaba defender sus prerrogativas afirmándose sobre la «defensa» de la Constitución inglesa, presentándola como la más apropiada para la isla.

<sup>49</sup> Sobre el modo de proceder en el parlamento de la Sicilia medieval y moderna, cfr. E. MAZZARESE FARDELLA, «Osservazioni sulle leggi pazionate in Sicilia», en *Atti dell'Accademia di Scienze Lettere e Arti di Palermo*, IVs, XVI (1955)

<sup>50</sup> Véase *Costituzione del Regno*, cit., y *La costituzione di Sicilia*, cit.. Los textos presentan unas diferencias, particularmente en la numeración de los artículos, que son 15 en la primera edición (y en el original guardado en Palermo, Archivo de Estado) y 12 en la séptima edición (probablemente la mejor y más completa), ambas de 1813. En esta edición faltan los últimos tres artículos.

Parlamentos de 1813, 1814 y 1815, que legislaban sobre «materias constitucionales» o ponían en pie actividades normativas, reglamentarias y políticas de relieve constitucional, como por ejemplo la aprobación de los balances generales (*budget*, según la terminología de los constituyentes)<sup>51</sup>. Y precisamente la aprobación de los balances constituiría la ocasión de un inevitable choque político que se revela de hecho paralizante de cada una de las actividades del Parlamento mismo<sup>52</sup>.

Los acontecimientos internacionales unidos a la derrota definitiva de Napoleón tenían que imprimir un cambio decisivo también en los hechos sicilianos.

Como es sabido, el soberano dejaba la isla para reapropiarse del trono napolitano y proveía al nombramiento de una Comisión compuesta por 18 exponentes de los Pares y de los Comunes, con la tarea de reformar la constitución. Sin embargo, como evidencia Renda, «ni el Parlamento fue vuelto a convocar, ni la Comisión de los 18 inició nunca su obra, para asumir el fin que se le había asignado»<sup>53</sup>.

Una Constitución inspirada en un arquetipo británico ya no sirve a Inglaterra, no es funcional para los intereses de la Corona y se mira con sospecha por parte de las capas de las *élites* económicas y políticas sicilianas. El «modelo constitucional siciliano» sale derrotado y destinado a ceder delante de otras exigencias que empezaban a agolparse en el tablero político europeo.

En la primavera de 1815, por tanto, el período constitucional siciliano podía considerarse definitivamente concluso, así como –de hecho– la soberanía de Sicilia que, perdiendo el *status* de reino –por lo menos formalmente, aunque no siempre sustancialmente– independiente entraba a formar parte del Reino de las Dos Sicilias.

ANDREA ROMANO

---

<sup>51</sup> Véase *Raccolta de' bills, e decreti de' Parlamenti di Sicilia 1813, 1814, e 1815 per servire di continuazione alla costituzione politica di questo Regno formata l'anno 1812*, Palermo, 1815.

<sup>52</sup> Difusamente en SCIACCA, *Riflessi*, cit., pp. 187 y ss.

<sup>53</sup> Así en RENDA, *Dalle riforme*, cit., p. 289.

## APÉNDICE

### BASI DI UNA NUOVA COSTITUZIONE \*

I. Che la Religione dovrà essere unicamente, ad esclusione di qualunque altra, la Cattolica, Apostolica, Romana, e che il Re sarà obbligato professare la medesima Religione; e quantevolte professerà un'altra, sarà *ipso facto* decaduto dal Trono.

*Placet Regiae Majestati*

II. Che il potere Legislativo risiederà privatamente nel solo Parlamento. Le Leggi avranno vigore, quando saranno da Sua Maestà sanzionate. Tutte le imposizioni di qualunque natura dovranno imporsi solamente dal Parlamento, ed anche avere la Sovrana Sanzione. La formola sarà *Veto*, o *Placet*, dovendosi accettare, o rifiutare dal Re senza modificazione.

*Placet Regiae Majestati*

III. Che il Potere Esecutivo risiederà nella persona del Re.

*Placet Regiae Majestati*

---

\* Las bases son 15 artículos en la primera edición (*Costituzione di Sicilia stabilita nel generale straordinario Parlamento del 1812*, Palermo, per le stampe di Solli a spese di R. Abate, 1813, pp. 1-6) y en el texto original (Palermo, Archivo de Estado); 12 artículos en la séptima edición (*Costituzione del Regno di Sicilia stabilita dal Parlamento dell'anno 1812*, Palermo, Tipografia F Abbate, 1813, pp 6-10). donde faltan los últimos tres (XIII - XV.).

IV. Che il Potere Giudiziario sarà distinto, ed indipendente dal Potere Esecutivo, e Legislativo, e si eserciterà da un corpo di Giudici, e Magistrati. Questi saranno giudicati, puniti, e privati d'impiego per sentenza della Camera de' Pari, dopo l'istanza della Camera de' Comuni, come meglio rilevasi dalla Costituzione d'Inghilterra, e più estesamente se ne parlerà nell'articolo Magistrature.

*Placet Regiae Majestati*

V. Che la Persona del Re sarà Sacra ed Inviolabile.

*Placet Regiae Majestati*

VI. Che i Ministri del Re, ed Impiegati saranno soggetti all'esame, e Sindicatura del Parlamento, e saranno del medesimo accusati, processati, e condannati, qualora si troveranno colpevoli contro la Costituzione, e l'osservanza delle Leggi, o per qualche grave colpa nell'esercizio della loro carica.

*Placet Regiae Majestati*

VII. Che il Parlamento sarà composto di due Camere, una detta de' Comuni, o sia se' Rappresentanti delle Popolazioni tanto Demaniali, che Baronali, con quelle condizioni, e forme, che stabilirà il Parlamento ne' suoi posteriori dettagli su questo articolo: l'altra chiamata de' Pari, la quale sarà composta da tutti quegli Ecclesiastici, e loro Successori, e da tutti quei Baroni, e loro Successori, e Possessori delle attuali Parie, che attualmente hanno dritto di sedere, e votare ne' due Bracci Ecclesiastico, e Militare, e da altri che in seguito potranno essere eletti da Sua Maestà giusta quelle condizioni, e limitazioni, che il Parlamento fisserà nell'articolo di dettaglio su questa materia.

*Placet Regiae Majestati*

VIII. Che i Baroni avranno, come Pari, testaticamente un voto solo, togliendosi la molteplicità attualmente relativa al numero delle loro Popolazioni. Il Protonotaro del Regno presenterà una nota degli attuali Baroni, ed Ecclesiastici, e sarà questa inserta negli atti Parlamentarj

*Placet Regiae Majestati*

IX. Che sarà privativa del Re il convocare, prorogare, e sciogliere il Parlamento secondo le forme, ed istituzioni, che si stabiliranno in appresso. Sua Maestà però sarà tenuta convocarlo in ogni anno.

*Placet Regiae Majestati*

X. Che alcun Siciliano non potrà essere arrestato, esiliato, o in alcun modo punito, e turbato nel possesso, e godimento de' dritti, e de' suoi beni, se non se in forza delle Leggi di un nuovo Codice, che sarà stabilito da questo Parlamento, e per via di Ordini, e di Sentenze de' Magistrati ordinari, ed in quella forma, e con quei provvedimenti di pubblica sicurezza, che diviserà in appresso il Parlamento medesimo. I Pari goderanno della forma de' giudizj medesimi, che godono in Inghilterra, come meglio di diviserà dettagliatamente in appresso.

*Placet Regiae Majestati*

XI. Che non vi saranno più Feudi, e tutte le Terre si possederanno in Sicilia come in Allodj, conservando però nelle rispettive Famiglie l'ordine di successione, che attualmente si gode. Cesseranno ancora le giurisdizioni baronali, e quindi i Baroni saranno esenti da tutti i persi, a cu finora sono stati soggetti per tali dritti Feudali. Si aboliranno le Investiture, Relevj, devoluzioni al Fisco, ed ogni altro peso inerente ai feudi, conservando però ogni Famiglia i Titoli, e le Onorificenze.

*Placet Regiae Majestati*

XII. Finalmente, che ogni proposizione relativa a sussidj debba nascere privatamente, e conchiudersi nella riferita Camera de' Comuni, ed indi passarsi in quella de' Pari, dove solo si dovrà assentire, o dissentire senza punto alterarsi; e che tutte le proposte riguardanti gli Articoli di Legislazione, o di qualunque altra materia, saranno promiscuamente avanzate dalle due Camere, restando all'altra il dritto di ripulsa.

*Placet Regiae Majestati*

XIII. Aderisce inoltre a stabilire, che si aboliranno li così detti diritti angarici, e privati; tostochè però le Università, o i Singoli, che vi van soggetti indennizzeranno



il Proprietario attuale con ragionare il capitale al 5. per 100. sul fruttato, sia della gabella, che vi sarà all'epoca della Reluizione; ovvero mancando questa sa i libri della rispettiva Segreteria: beninteso però, che i Possessori di Terre di qualunque natura conserveranno la stessa mano, e i loro diritti per la facile esigenza dei crediti, e censi nello stesso modo, e forma, che finora han goduto.

*Sua Maestà si riserba di accordare la sua Sanzione quando riceverà sopraquesto articolo le necessarie dilucidazioni*

XIV Aderisce il Braccio Militare alle proposte de' Comuni, che ogni proposizione relativa a sussidy debba nascere privativamente, e conchiudersi nella riferita Camera de' Comuni, ed indi passarsi in quella de' Pari, ove solo si dovrà assentire, o dissentire senza punto alterarsi. Ha poi stabilito, che tutte le proposte riguardanti gli articoli di Legislazione, e di qualunque altra materia saranno promiscuamente avanzate dalle due Camere, restando all'altra il diritto di repulsa.

*Placet Regiae Majestati*

XV. Quanto poi agli altri principj, e stabilimenti della predetta Costituzione Britannica il Parlamento dichiarerà in appresso quali si dovranno accettare, quali rigettare, e quali modificare per le differenze dello stato, e delle circostanze delle due Nazioni. Perlocche fa sapere, che volentieri riceverà que' progetti, che si faranno da' suoi membri per la conveniente applicazione della Costituzione Inglese al Regno di Sicilia: onde possa scegliersi quellé, che si giudicherà più confacente alla gloria di S. M., ed alla felicità del Popolo siciliano.

*Sua Maestà, a misura, che se le presenteranno degli articoli, risolverà quali meriteranno la sua Real Sanzione.*

## BIBLIOGRAFÍA

Se ofrece a continuación una síntesis de las fuentes de mayor interés y de la literatura esencial sobre la materia.

El texto de la Constitución de 1812 se puede leer, además de en las numerosas ediciones del siglo XIX que no son fáciles de encontrar (es *Costituzione di Sicilia stabilita nel generale straordinario Parlamento del 1812*, Palermo, Solli a spese di R. Abate, 1813<sup>I</sup>; *Costituzione del Regno di Sicilia stabilita dal Parlamento dell'anno 1812*, Palermo, F. Abbate, 1813<sup>VII</sup>), en edición moderna en

*Le Costituzioni Italiane*, a cura di A. AQUARONE, M. D'ADDIO, G. NEGRI, Milano, 1958, pp. 403-460

S. F. ROMANO, *La Costituzione siciliana riformata nel Parlamento del 1812*, Palermo, 1912

C. GHISALBERTI, *Storia delle Costituzioni europee*, Torino, 1964 (pp. 110-112, sólo los principios fundamentales «basi»)

*Costituzione del Regno di Sicilia*, con Prefacio y a cargo de A. ROMANO, Messina 1996

Para algunos testimonios de protagonistas, se pueden leer con mucho provecho

G. ORTOLANI, *Compendio della Costituzione d'Inghilterra e dell'origine delle sue leggi*, en el apéndice a la *Costituzione del Regno di Sicilia*, Palermo 1812

N. PALMERI, *Saggio storico e politico sulla Costituzione di Sicilia fino al 1816* (Prefacio de M. Amani), Losanna, 1847 (reedición con *Introduzione* de E. Sciacca, Palermo, 1972)

G. ACETO, *Della Sicilia e dei suoi rapporti con l'Inghilterra all'epoca della Costituzione del 1812*, Palermo, 1848 (reedición con *Introduzione* de F. Valsecchi, Palermo, 1970)

G. ACETO, *Il Giornale patriottico e Il Giornale patriottico di Sicilia*, Palermo 1813-1815 (reedición con *Introduzione* de G. Berti, Palermo, 1969)

P. BALSAMO, *Memorie segrete sulla istoria moderna del Regno di Sicilia*, Palermo 1848 (reedición con *Introduzione* de F. Renda, Palermo, 1969)

F. PATERNÒ CASTELLO, *Saggio storico-politico sulla Sicilia dal cominciamento del secolo XIX sino al 1830*, Catania 1848 (reedición con *Introduzione* de S. M. Ganci, Palermo, 1967).

Para seguir el debate desarrollado en la prensa de la época, puede ser útil ver los periódicos

*Il Giornale di Palermo* (1813-15)

*Il Registro Politico della Sicilia* (1813-15)

*Il Parlamento Costituzionale* (1815).

*Il Giornale Patriottico* (1814-15).

*La Gazzetta di Messina* (1814-17).

*L'Osservatore* (1813-15)

*Cronica di Sicilia* (1813-15)

Entre los ensayos de mayor interés sobre la «Carta» siciliana de 1812, se pueden consultar

V. G. BIANCO, *La Sicilia durante l'occupazione inglese 1806-1815*, Palermo, 1902

F. GUARDIONE, *La Costituzione siciliana del 1812*, Roma, 1912.

- S F. ROMANO, *La Costituzione siciliana riformata nel Parlamento del 1812*, Palermo, 1912.
- E. DEL CERRO - N. NICEFORO, «La Sicilia e la Costituzione del 1812», en *Archivio Storico Siciliano*, n s 38 (1913), pp. 197 y ss., 39 (1914), pp. 269 y ss ; 40 (1915), pp. 20 y ss , 268 y ss , 41 (1916), pp 321 y ss., 44 (1922), pp. 70 y ss., 45 (1924), pp. 1 y ss , y 46 (1925), pp 1 y ss.
- G. GENUARDI, «Il Parlamento siciliano del 1812 e la formazione dei codici di leggi per la Sicilia», en *Il Circolo Giuridico*, 46 (1915), pp 3 y ss.
- F. GENUARDI, «Tommaso Natale e la Costituzione del 1812», en *Archivio Storico Siciliano*, 43 (1921), pp 361 y ss
- H M LACKLAND, «The Failure of the Constitutional Experiment in Sicily, 1813-1814», en *The English Historical Review*, 41 (1926), pp 210 y ss
- H M LACKLAND, «Lord W Bentinck in Sicily, 1811-12», en *The English Historical Review*, 42 (1927), pp 371 y ss.
- E. PONTIERI, *Ai margini della Costituzione siciliana del 1812*, Roma, 1933.
- V. TITONE, *La Costituzione del 1812 e l'occupazione inglese della Sicilia*, Bologna 1936
- E. SCIACCA, *Riflessi del Costituzionalismo europeo in Sicilia (1812-1815)*, Catania, 1966
- C W. CRAWLEY, «England and the Sicilian Constitution of 1812», en *The English Historical Review*, 65 (1940), pp 253 y ss
- J. ROSSELLI, *Lord William Bentinck and the British Occupation of Sicily*, Cambridge, 1956.
- F RENDA, «La Costituzione del 1812 e l'autonomia siciliana», en *La Sicilia e l'Unità d'Italia*, Milano, 1962, pp 523 y ss.
- E SCIACCA, «Il fallimento dell'espenenza costituzionale del 1812 in Sicilia», en *Annali del Mezzogiorno*, 3 (1963), pp 67 y ss.
- J. ROSSELLI, «Il progetto italiano di Lord William Bentinck, 1811-1815», en *Rivista Storica Italiana*, 1 (1967), pp 355 y ss
- G GIARRIZZO, «La Sicilia nel 1812 Una revisione in atto», en *Archivio Storico per la Sicilia Orientale*, 64 (1968), pp. 53 y ss
- F RENDA, «Dalle riforme al periodo costituzionale 1734-1816», en *Storia di Sicilia*, vol. VI, Napoli, 1968, pp 270 y ss
- J ROSSELLI, *Lord William Bentinck, the Making of a Liberal Imperialist, 1774-1839*, London, 1974
- L. GIARDINA, «Lord Bentinck ed il suo Sicilian Journal (1812-1814)», en *Archivio Storico per la Sicilia Orientale*, 71 (1975), pp 359 y ss
- M GANCI, «Il costituzionalismo siciliano del 1812», en *Rassegna Storica del Risorgimento Italiano*, I (1968) , y en ID , *La Nazione siciliana*, Napoli, 1978, pp 276 y ss
- R FEOLA, *Dall'Illuminismo alla Restaurazione Donato Tommasi e la legislazione delle Sicilie*, Napoli, 1982, pp 131 y ss
- C SPOTO, «Le “fonti” ideologiche della Costituzione siciliana del 1812», en *Assemblee di Stati e istituzioni rappresentative nella storia del pensiero politico moderno (secoli xv-xx)*, vol. II, en *Annali della Facoltà di Scienze Politiche di Perugia*, Città di Castello, 1983, pp 459 y ss
- S CATALANO, «La riforma costituzionale del 1812 e le nuove funzioni del Protonotario del Regno nei Parlamenti degli anni 1813-15», en *Archivio Storico per la Sicilia Orientale*, 80 (1984), pp. 109 y ss
- E. SCIACCA, «Sicilia, Francia, Inghilterra: i modelli costituzionali», en *Archivio Storico per la Sicilia Orientale*, 80 (1984), pp 97 y ss.
- E SCIACCA, «La recezione del modello costituzionale inglese in Sicilia», en *Modelli nella storia del pensiero politico*, a cura di V I Comparato, vol. II, Firenze, 1989, pp 307 y ss.
- S RUSSO, «Gould Francis Leckie a Siracusa», en *Archivio Storico Siracusano*, s.3.IV (1990), pp 61 y ss
- C R RICOTTI, «Il costituzionalismo britannico nel Mediterraneo (1794-1818). I Il modello corso», en *Cho*, 27 3 (1991), pp 365 y ss
- Id., «Il costituzionalismo britannico nel Mediterraneo (1794-1818). II Fra “Whigs” e “torres” le istanze “costituzionali” a Malta», en *Cho*, 29 2 (1993), pp. 213 y ss
- Id., «Il costituzionalismo britannico nel Mediterraneo (1794-1818) III. Alle origini del “modello” siciliano», en *Cho*, 31 1 (1995), pp 5 y ss

Entre las obras de carácter general, puede resultar útil, también para una visión de conjunto de los hechos políticos e institucionales sicilianos entre 1700 y los primeros decenios de 1800, la lectura de:

- R DE MATTEI, *Il pensiero politico siciliano tra Sette ed Ottocento*, Catania, 1927.
- E. PONTIERI, *Il tramonto del baronaggio siciliano*, Firenze, 1943.

- A. CAPOGRASSI, *Gli Inglesi in Italia durante le campagne napoleoniche. Lord W. Bentinck*, Bari, 1949.
- F. RENDA, *La Sicilia nel 1812*, Caltanissetta-Roma, 1963.
- S. M. GANCI, «Storia dell'autonomismo siciliano dal 1812 ad oggi», en *Cèlèbes*, 3 (1965), n. 5, pp. 71 y s
- R. ROMEO, *Il Risorgimento in Sicilia*, Roma-Bari, 1973.
- G. C. MARINO, *L'ideologia sicilianista*, Palermo, 1988
- G. GIARRIZZO, «La Sicilia dal Cinquecento all'Unità d'Italia», en *Storia d'Italia* diretta da G. Galasso, vol. XVI, Torino, 1989.